

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Squella, señora Vodanovic y señores Flores, Longton y Vial, que tiene por objeto ampliar la aplicación de la circunstancia eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa al caso que indica.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

1. Antecedentes generales

La seguridad vial y la seguridad ciudadana son bienes jurídicos de la mayor relevancia para la sociedad chilena. En los últimos años, el país ha experimentado un incremento significativo de delitos cometidos contra personas que se encuentran al interior o en las inmediaciones de vehículos motorizados, tales como portonazos, robos con intimidación en intersecciones o semáforos, y asaltos a conductores detenidos en la vía pública.

Frente a estas situaciones, el conductor o los ocupantes de un vehículo se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad: confinados en un espacio reducido, con movilidad limitada y sometidos a una amenaza súbita e inminente. La reacción natural e instintiva del conductor en tales circunstancias es accionar el vehículo como medio de escape o de defensa, lo que puede resultar en que el agresor sea alcanzado o atropellado.

La legislación penal vigente, en su artículo 10 N°6 del Código Penal, establece la eximente de legítima defensa, requiriendo para su procedencia: (i) agresión ilegítima, (ii) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y (iii) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Adicionalmente, el mismo cuerpo normativo contempla figuras de legítima defensa privilegiada en los artículos 10 N°6 inciso 2° y 10 N°6 incisos 3° y siguientes, en las cuales se presume la concurrencia del requisito de racionalidad del medio empleado, invirtiendo la carga de la prueba en favor del imputado.

Sin embargo, la actual normativa no contempla expresamente la situación en que una persona, encontrándose al interior de un vehículo, es víctima de intimidación por parte de uno o más delincuentes, y como consecuencia de su reacción defensiva —consistente en accionar o maniobrar el vehículo— el agresor resulta atropellado o lesionado. Esta omisión legal ha generado una situación de incertidumbre jurídica que expone a las víctimas a enfrentar investigaciones o acusaciones penales por hechos cometidos en circunstancias de legítima defensa.

2. Régimen vigente de la legítima defensa privilegiada en Chile

El Código Penal chileno contempla actualmente las siguientes hipótesis de legítima defensa privilegiada, en las cuales se presume legalmente que el medio empleado es racional:

a) Artículo 10 N°6, inciso 2°: Se presume legalmente que concurre la circunstancia de necesidad racional del medio empleado cuando el imputado rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o en un recinto privado, cuando ello ocurra de noche. Esta norma protege al habitante del domicilio que repele la intrusión nocturna.

b) Artículo 10 N°6, incisos 3° y siguientes: Introducido por la Ley N° 21.560 (2023), extiende la presunción de racionalidad respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior.

Ambas disposiciones comparten la misma lógica: ante circunstancias objetivamente peligrosas y predeterminadas por el legislador, se presume que la reacción defensiva fue proporcionada, liberando al imputado de probar la racionalidad del medio, elemento que normalmente es objeto de discusión en sede penal y cuya acreditación puede resultar muy difícil para quien actuó bajo el pánico de una agresión.

3. Fundamento de la extensión propuesta

El vehículo motorizado constituye, en la actualidad, un espacio de permanente exposición al riesgo de agresiones violentas. Al igual que el domicilio, el interior de un vehículo representa un espacio de resguardo personal y familiar, en el que el ocupante tiene una expectativa razonable de seguridad. Cuando dicho espacio es violentado mediante intimidación —con o sin armas— la víctima se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, dado que:

- El vehículo limita físicamente su capacidad de huida a pie.
- La amenaza puede ser repentina, nocturna o en condiciones de tráfico que impiden reaccionar de otra manera.
- El conductor actúa bajo un estado de pánico, estrés extremo y peligro inminente.
- La única herramienta de defensa y escape disponible es el propio vehículo.

La extensión de la presunción de racionalidad a este supuesto no implica consagrar una impunidad general ni autorizar el uso indiscriminado del vehículo como arma. La presunción opera únicamente cuando se acreditan las circunstancias objetivas descritas en la norma —intimidación, interior del vehículo, reacción de conducción— y es simplemente *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, de modo que el Ministerio Público conserva la facultad de acreditar que la

respuesta fue desproporcionada o que no existió la intimidación invocada.

La iniciativa se enmarca en la tendencia legislativa comparada de reconocer el derecho de las personas a defenderse ante agresiones violentas, sin verse expuestas a una persecución penal cuando actúan en condiciones de legítima defensa objetivamente justificadas. Países como España, Francia, Argentina y varios estados de Los Estados Unidos contemplan normas similares.

4. Impacto esperado

La aprobación de este proyecto tendrá los siguientes efectos concretos:

1. Reducirá la incertidumbre jurídica que hoy enfrentan conductores que actúan en situación de legítima defensa.
2. Evitará la criminalización secundaria de víctimas de delitos violentos.
3. Establecerá un marco claro que desincentivará la comisión de portonazos y robos con intimidación a conductores.
4. Contribuirá a la coherencia interna del sistema de legítima defensa privilegiada ya consagrado en el Código Penal.

II. ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO

1. Coherencia con el sistema vigente

La presunción introducida por este proyecto replica la misma técnica legislativa empleada en los artículos 10 N° 6, inciso 2°, y 10 N° 6, inciso tercero y siguientes del Código Penal. En ambos casos, el legislador constató que existen circunstancias objetivas que justifican presumir la proporcionalidad de la defensa, sin perjuicio de la posibilidad del Ministerio Público de probar lo contrario.

La diferencia con las normas vigentes radica únicamente en el escenario fáctico: mientras las normas actuales se refieren al rechazo de escalamiento en domicilios o recintos privados, la norma propuesta se refiere al accionamiento de un vehículo motorizado como respuesta defensiva ante una intimidación. En todos los casos, la lógica subyacente es la misma: la víctima actúa bajo presión extrema, con medios limitados y en un espacio del que no puede escapar fácilmente.

2. Garantías y límites de la norma

El proyecto incorpora las siguientes salvaguardias que impiden su aplicación abusiva:

- La presunción es simplemente legal (*iuris tantum*), por lo que puede ser destruida por el Ministerio Público mediante prueba en contrario.

- Se exige que la víctima se encuentre al interior del vehículo, descartando situaciones en que el conductor persigue o arremete voluntariamente contra terceros.
- Se requiere que exista intimidación objetiva y verosímil, lo que excluye situaciones de mera discusión o conflicto menor.
- La maniobra debe estar orientada a repeler la amenaza o escapar de ella, lo que excluye actuaciones con dolo de lesionar independiente de la defensa.
- Se mantienen los requisitos de agresión ilegítima y falta de provocación suficiente, tal como en las normas de defensa privilegiada actualmente vigentes.
- El artículo 2º del proyecto impone a la Fiscalía la carga de fundamentar expresamente la persecución penal en estos casos, lo que asegura un control institucional adecuado.

3. Derecho comparado

Diversas legislaciones comparadas contemplan normas similares o de mayor alcance:

En España, el artículo 20.4º del Código Penal establece la exención de responsabilidad por legítima defensa, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido expresamente que el vehículo puede constituir un medio de defensa racional ante agresiones violentas (STS 754/2015, STS 1412/2011).

En Argentina, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido la procedencia de la legítima defensa cuando el conductor actúa ante una amenaza inminente, siendo el vehículo el único medio disponible de protección (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, causa 40.112).

En Estados Unidos, varios estados contemplan la denominada Castle Doctrine extendida a vehículos (vehicle castle doctrine), conforme a la cual se presume que quien se encuentra en su vehículo y es objeto de una amenaza ilícita tiene derecho a emplear la fuerza necesaria para defenderse, sin obligación de retroceder o huir.

La iniciativa propuesta es, en consecuencia, más moderada que las soluciones comparadas, por cuanto no elimina el análisis de proporcionalidad, sino que únicamente lo invierte en términos probatorios.

III. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y REGULATORIO

El presente proyecto de ley no genera gasto fiscal directo. Su implementación se realiza íntegramente en sede normativa, mediante la modificación del Código Penal y del Código Procesal Penal, sin que ello requiera la creación de nuevas instituciones, servicios o cargos

públicos.

No obstante, se estima que la norma tendrá un efecto positivo indirecto en la eficiencia del sistema de persecución penal, al permitir al Ministerio Público y a los tribunales de garantía desestimar o archivar tempranamente aquellos casos que claramente se encuadren en la hipótesis de la presunción, evitando la tramitación de procesos penales de larga duración contra personas que actuaron en legítima defensa.

IV. ARTICULADO DEL PROYECTO

En virtud de las consideraciones expuestas, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10 del Código Penal:

- a) Agréguese, a continuación del inciso final del artículo 10 N°6, los siguientes incisos.

"Están exentos de responsabilidad criminal quienes actúen en legítima defensa de su persona, siempre que concurran las circunstancias primera y tercera del número 4º de este artículo.

Se presumirá legalmente que concurre la circunstancia de necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, cuando el imputado o la persona a quien se defiende se encontrare al interior de un vehículo motorizado y, en esa situación, fuere víctima de intimidación por parte de una o más personas que pretendan cometer un delito en su contra o en contra de un tercero que se encuentre en el mismo vehículo, y como consecuencia de la maniobra de conducción o accionamiento del vehículo realizada por el imputado con el propósito de repeler la amenaza o escapar de ella, el agresor resultare lesionado o falleciere.

Para los efectos de este número, se entenderá por intimidación toda amenaza, ya sea verbal, gestual o mediante el uso o exhibición de armas u objetos similares, que genere en la víctima un temor fundado de sufrir un daño inminente en su persona o en la de quienes la acompañen. No obstará a la aplicación de este número el hecho de que el agresor no portare armas, si la situación objetiva de amenaza era verosímil y fundada."

Artículo 2°.- Agréguese, en el Código Procesal Penal, el siguiente inciso final al artículo 170:

"En los casos contemplados en el artículo 10 N°6 inciso siete y siguientes del Código Penal, la Fiscalía deberá fundar especialmente la procedencia del ejercicio de la acción penal y la decisión de formalizar la investigación, debiendo señalar los antecedentes concretos que permiten desvirtuar la presunción legal de *racionalidad* allí establecida."

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.